

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00463-00

HUGO NELSON PERILLA MORENO contra

DIANA CECILIA CERVERA RAMÍREZ

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación contra la medida complementaria al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Hugo Nelson Perilla Moreno contra Diana Cecilia Cervera Ramírez.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. De oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó medida de protección a favor de los niños Dana Mercedes Perilla Cervera y Ana María Perilla Cervera y en contra de sus progenitores Diana Cecilia Cervera Ramírez y Hugo Nelson Perilla Moreno, el día 10 de mayo de 2019 ante la Comisaría Décima de Familia Engativá I, aduciendo presunta violencia intrafamiliar.
- 1.2. Por auto de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia Engativá I, admitió la solicitud de medida de protección, decretó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia. (fls. 6-7)
- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas resolvió imponer medida de protección a favor de los niños Dana Mercedes Perilla Cervera y Ana María Perilla Cervera y en contra de Diana Cecilia Cervera Ramírez y Hugo Nelson Perilla Moreno. (fls. 13-19).

2. Del incumplimiento a la medida de protección.

- 2.1. Con fecha 6 de junio de 2019 el señor Hugo Nelson Perilla Moreno presentó solicitud de incidente de desacato, el cual, en decisión del 11 de noviembre de 2019 fue declarado no probado. (fls. 67-68)
- 2.2. El día 23 de septiembre de 2019, el señor Hugo Nelson Perilla Moreno inicio nuevamente el trámite de incumplimiento a la medida de protección a favor de su hija Ana María Perilla Cervera de 11 años de edad en contra de la señora Diana Cecilia Cervera Ramírez por nuevos hechos de maltrato verbal y psicológico. (folio 71)
- 2.3. La Comisaría Décima de Familia Engativá I, mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, ordenó la custodia y protección de la niña Ana María Perilla Cervera a su progenitor hasta el día de la audiencia de fallo del presente incidente y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 78)
- 2.4. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de julio de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Diana Cecilia Cervera Ramírez, sancionándola con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando a la infractora sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida, decretó medidas de protección complementarias, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 89 - 90)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada Diana Cecilia Cervera Ramírez, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, en la medida de protección No. 649-2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Décima de Familia Engativá I de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer a la señora Diana Cecilia Cervera Ramírez como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, respecto a los nuevos hechos de violencia indilgados a la señora Diana Cecilia Cervera Ramírez sucedidos el 4 de junio de 2020, el señor Hugo Nelson Perilla Moreno manifestó que *"VIENE A SOLICITAR UN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE TIENE A FAVOR DE SUS HIJAS EN CONTRA DE SU*

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

PROGENITORA, PORQUE SU HIJA ANA MARÍA LLAMÓ AL ICBF DONDE INDICA QUE DENUNCIÓ A LA MAM[Á] Y A LA PAREJA POR QUE SOSTIENEN RELACIONES FRENTE A LA NIÑA EN LA NOCHE Y EN HORAS DE LA MAÑANA Y NO PUEDE CONCILIAR EL SUEÑO Y QUE HA TENIDO MALTRATO VERBAL Y PSICÓLOGICO POR PARTE DE SU PROGENITORA Y SU PAREJA”.

Seguidamente, en sus descargos la incidentada no aceptó los hechos denunciados en su contra, como quiera que en su relato indicó que los mismos “*no son ciertos*”.

Respecto a la entrevista psicológica a su hija Ana María Perilla Cervera manifestó que “*mi opinión acerca de eso es que jamás le he faltado al respeto a mi hija, el inconveniente con ella es porque le exigía que se bañara[,] que hiciera tareas, es como la pataleta de la niña, ella tiene su cama, yo a ella le doy su espacio como ella me da mi espacio, mi pareja no se quedaba en la casa, compartía tiempo con nosotras y volvía y se iba, en donde el papá le permite ciertas cosas que yo no le permito, ahora va mal en el colegio, no me molesta la idea que se quede con él por un tiempo y que la lleve por el camino que yo la llevaba, no bebo, no fumo y tengo que trabajar para los gastos de mis hijos, ella siempre ha tenido problemas de sueño*”, “*(...) realmente me siento tranquila con mi hija, yo la regaño porque quiero que sea alguien en la vida*”.

Además, confirmó su inasistencia a los cursos ordenados por el despacho en la medida de protección con el argumento que “*no fui porque no me dieron permiso*”.

Finalmente, señaló su desacuerdo con la solicitud del accionante respecto a la custodia de sus hijas en cabeza del progenitor.

De otro lado, en el presente trámite incidental se practicó la entrevista psicológica a Ana María Perilla Cervera de 11 años de edad, de la cual el psicólogo de la Comisaria Engativá I, hizo las siguientes

“RECOMENDACIONES

- *Tomar las medidas legales pertinentes con el fin que la progenitora respete a sus hijas DANA MERCEDES y ANA MARÍA, la progenitora maneje adecuadamente la sexualidad, les d[é] buen trato, adecuado ejemplo, además de los cuidados necesarios, en pro de la salud mental y el bienestar integral del grupo familiar.*
- *Que la relación entre padres y de los padres con DANA MERCEDES y ANA MARÍA se desenvuelva dentro de unos parámetros de respeto mutuo (...) (valores).*

- *Se reitera la importancia que los progenitores y sus hijas DANA MERCEDES y ANA MARÍA se vinculen a proceso terapéutico con el objeto de trabajar en las dificultades interaccionales, comunicacionales entre los padres y entre la progenitora con sus hijas, elaboración del duelo por separación, diferenciamiento de los roles de pareja y de padres, manejo adecuado de la sexualidad por parte de la progenitora, manejo de control de emociones e impulsos, manejo y resolución de conflictos, pautas y unificación de crianza.*
- *Realizar el respectivo seguimiento con el fin de verificar cómo evoluciona la dinámica familiar”.*

Así las cosas, conforme al material probatorio obrante en el proceso, en esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora DIANA CECILIA CERVERA RAMÍREZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, como quiera que en sus descargos no se desvirtúan los hechos de relaciones sexuales que sostuvo con su pareja en presencia de su menor hija ANA MARÍA PERILLA CERVERA, los cuales sustentó en las mentiras de la niña y en los inconvenientes que se presentan con ella respecto a sus obligaciones en las labores escolares y de la casa.

En este sentido, importante es señalar que las manifestaciones de la referida niña en la entrevista psicológica practicada por la Comisaría Engativá I dieron lugar a las recomendaciones hechas por el profesional de psicología tendientes al manejo adecuado de la sexualidad de la progenitora frente a sus hijas DANA MERCEDES y ANA MARÍA, y las cuales dan cuenta de los cargos que se le imputan a la denunciada.

De otra parte, se advierte con las manifestaciones de la señora Cervera Ramírez que no se allegó certificación de asistencia al proceso reeducativo y terapéutico ordenado por la Comisaría en el fallo de imposición de la medida de protección de fecha 19 de junio de 2019.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a DIANA CECILIA CERVERA RAMÍREZ, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

2.1. De la medida de protección complementaria

En el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia calendada 14 de julio de 2020, la Comisaría Décima de Familia Engativá I, resolvió “ORDENAR como medida de protección complementaria LA CUSTODIA DE LAS NIÑAS ANA MARÍA Y DANNA MERCEDES

PERILLA CERVERA, quede en cabeza del señor HUGO NELSON PERILLA MORENO a partir de la fecha, la señora DIANA CECILIA CERVERA RAMÍREZ, deberá aportar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES como cuota provisional de alimentos a favor de sus hijas, cuota que se hará efectiva a partir del mes de agosto de 2020 y deberá ser entregada en forma personal al señor HUGO NELSON los primeros cinco días de cada mes, el señor HUGO NELSON deberá expedir recibo; el señor HUGO NELSON PERILLA MORENO permitirá la relación materno filial de sus hijas con la progenitora, además de permitir visitas de las niñas con la progenitora cada quince días desde el día sábado las recoge a las ocho de la mañana hasta el día domingo o lunes festivo a las siete de la noche que las entrega en la casa del progenitor”.

Respecto a la medida complementaria decretada la accionada interpuso recurso de apelación señalando *“no estar de acuerdo con la custodia de la niña DANNA MERCEDES en cabeza del papá, yo estoy de acuerdo que la custodia de la mayor quede con el papá y la de la menor conmigo”.*

Para resolver el recurso de alzada propuesto por la señora Cervera Ramírez relacionada con la custodia de su hija DANNA MERCEDES en cabeza del progenitor, este Juzgador habrá de considerar el informe de entrevista psicológica practicada a ANA MARÍA, y en la cual se evidencia que las niñas se encuentran en mejores condiciones con el señor Perilla Moreno que con su progenitora.

Así mismo, de la sustentación del recurso de alzada presentado por la denunciada, encuentra este Despacho que no son suficientes los argumentos esbozados en su escrito, como quiera que no indica cuáles serían las mejores condiciones que ofrecería a su hija DANNA MERCEDES al obtener su custodia.

Por lo anterior, este operador está de acuerdo que la Comisaría Décima de Familia Engativá I, otorgue la custodia de las niñas ANA MARÍA Y DANNA MERCEDES PERILLA CERVERA al señor HUGO NELSON PERILLA MORENO.

En este punto, para este Juzgado la medida complementaria es proporcional, razonable y acorde con los lineamientos jurídicos, atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las niñas ANA MARÍA y DANNA MERCEDES.

Así las cosas, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues este Juzgador encuentra que las

pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes de juicio que justifican la decisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada catorce (14) de julio de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá I, dentro del incidente de desacato promovido por HUGO NELSON PERILLA MORENO en su favor de su menor hija ANA MARÍA PERILLA CERVERA contra DIANA CECILIA CERVERA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.206.417 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a la incidentada la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida complementaria decretada por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, consistente en ordenar la custodia de las niñas ANA MARÍA Y DANNA MERCEDES PERILLA CERVERA en cabeza del señor HUGO NELSON PERILLA MORENO, objeto del recurso de alzada por parte de la señora DIANA CECILIA CERVERA RAMÍREZ.

TERCERO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez